



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3634/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tláhuac.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, por **mayoría** de votos, con **el voto particular** de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3634/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Tláhuac



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió a la Alcaldía Tláhuac la versión pública del expediente integrado de los talleristas y adjuntos beneficiarios del programa social “Escuelas para la Vida” correspondiente al ejercicio fiscal 2025.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido en la Ley.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó Sobreseer el recurso por quedar sin materia y dar vista en términos del artículo 267 de la Ley de transparencia al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee Por Quedar Sin Materia, Omisión, Vista, Versión Pública, Programa Social, Escuelas para la Vida, Ejercicio Fiscal 2025, Talleristas, Beneficiarios.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Tláhuac
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3634/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3634/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Tláhuac

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, **a tres de diciembre de dos mil veinticinco.**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3634/2025**, interpuesto en contra de la omisión de respuesta por la **Alcaldía Tláhuac**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA y DA VISTA** al **Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El siete de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó la solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **ocho de octubre**, a la que le correspondió el número de folio **092075025001377**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² Todas las fechas se entenderán por 2025, salvo precisión de lo contrario.

Descripción de la solicitud:

“En relación al programa social ESCUELAS PARA LA VIDA, EJERCICIO FISCAL 2025, requiero que la alcaldía Tlahuac, me entregue la verisón pública del expediente integrado de los talleristas y adjuntos beneficiados con motivo de dicho programa.”

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Ampliación del plazo. El veintiuno de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **AATH / UT / 870 /2025**, de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a su solicitud de Información Pública registrada con número de folio **092075025001377** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Se le notifica ampliación de plazo hasta por siete días hábiles, para atender y a su vez realizar un análisis razonable y así poder garantizar de manera adecuada el derecho fundamental humano de Acceso a la Información Pública, toda vez que debemos agotar la búsqueda minuciosa y exhaustiva dentro de los archivos físicos y electrónicos de cada una de las áreas que pudieran, generar, poseer y/o detentar la información dentro de este sujeto obligado en función de la complejidad de la información solicitada.

Agradezco el uso de nuestro sistema de información, asimismo para cualquier aclaración al respecto, nos ponemos a su disposición en el teléfono 55 58 62 32 50 ext. 1310, en espera de optimizar nuestro servicio de información.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El siete de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“No dieron contestacion a lo solicitado.”

[Sic.]

IV. Admisión. El doce de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción VI, 235 fracción I, 237 y 243**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió** el presente recurso de revisión por la **omisión de dar respuesta**.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se dio vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS** hábiles, con la finalidad de que realizara los alegatos y manifestaciones que a su derecho convenga.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del sujeto obligado.

El veinte de noviembre, el sujeto obligado, a través de la PNT, remitió el oficio **AATH/UT/ 955 /2025**, de la misma fecha, suscrito por la persona Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero a su Notificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), de fecha doce de noviembre del dos mil veinticinco, por medio del cual adjunto copia simple del Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX.RR.IP.3634/2025 otorgado como acuerdo admisorio de fecha del doce de noviembre del dos mil veinticinco, por el cual se radico el Recurso anteriormente referido; solicitando a este Ente Público, para que el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del citado acuerdo, se exhiban las pruebas necesarias.

1.- Mediante oficio numero AATH/ 835 /2025 de fecha catorce de noviembre del año dos mil veinticinco, se requirió a la Dirección de Seguridad Ciudadana para que remitiera sus argumentaciones de hecho y derecho que considerara necesario, respecto del Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3634/2025; dando cumplimiento mediante el oficio número. DSC/2539/2025, adjuntando anexo de las 60 fojas gratuitas de fecha catorce de noviembre del año en curso emitido por el área en comento, como a continuación se digitaliza:

En atención al Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública con número de expediente INFOCDMXRR.IP,3634/2025, en atención a la inconformidad expresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en acto que recurre como a continuación se expresa:

"No dieron contestación a lo solicitado"...(sic)

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracciones II, XXV y XLI, 93 fracciones I, IV, VII, VIII, 121, 122 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia es la encargada de recibir y tramitar las solicitudes de información pública y recursos de revisión, así como dar seguimiento a esta entrega.

Por lo anterior le informo que en atención a la solicitud antes mencionada la cual dice: "En relación al programa social ESCUELAS PARA LA VIDA, EJERCICIO FISCAL 2024, requiero que la alcaldía Tláhuac, me entregue la versión pública del expediente integrado de los talleristas y adjuntos beneficiados con motivo de dicho programa...(sic)." Le comento que las primeras 60 fojas son gratuitas y para tener derecho al restante tiene un costo de reproducción variada en un total de 451 fojas esto de acuerdo al artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Código Fiscal de la Ciudad de México, en su artículo 249 fracción I, los cuales redactan lo siguiente:

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate. Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a: 1. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información: I. E costo de envío: y III. Le certificación de documentos cuando proceda y as/ se soliciten. Artículo 249. Por la expedición en copie certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán



pagar las Cuotas que para cada caso se indican a continuación: De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$3.10.

La línea de captura será enviada por la Unidad de Transparencia, dicho pago se realizará en la Institución Bancaria HSBC, el cobro será por un importe de \$ 351.9 (Trescientos Cincuenta y Un Pesos con Nueve centavos 00/100 MN), correspondiente a la cantidad de 451 fojas en versión pública de una sola cara.

Una vez realizado el pago de derechos puede acudir ante la Unidad de Transparencia con el C. Isaac Jacinto Mendoza Mendoza, responsable de la Unidad de Transparencia en un horario de 9:00 a 14:00 hrs ubicado Av. Tláhuac, Bo. La Asunción, Tláhuac. C.P. 13000 Ciudad de México, edificio principal de la Alcaldía, 2° piso, mediante el cual se le proporcione la información requerida o en su debido caso fecha para la debida entrega de la misma. Esto de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o como a continuación dice:

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes. Le Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días. Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto. Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

En este tenor le comunico a Usted que el día 17 de abril de dos mil veinticinco se llevó a cabo la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante el cual, en el Punto V, Asunto 3, se determina la Clasificación de la Información como Confidencial: Tercer Acuerdo CTIALTLAH/02/SE/A-03/07-04-2025 que dice:

Por unanimidad de votos este Órgano Colegiado del Comité de Transparencia aprueba este acuerdo en mención, como un marco de referencia y apegado a la normatividad de los artículos 169, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Artículo 3 fracción V y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y



el Artículo 62 de los Lineamientos Generales Sobre Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Anexando al presente copias simples del acta mencionada.

Se instruye a las áreas administrativas de esta Alcaldía en Tláhuac tomar en cuenta este acuerdo aprobado por este Órgano Colegiado y para efectos de atender la solicitud de información se deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, en futuras:

- 1) Solicitudes de Información Pública, Anexando al presente copias simples del acta mencionada.
- 2) Recursos de Revisión o
- 3) Se determine la Resolución

Cuando sea el caso de instrucción se realice la clasificación de la información como carácter confidencial de esta manera no será necesario realizar Sesión de Comité en distintas ocasiones, salvo cuando el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México lo requiera.

Por otra parte se manifiesten supuestos específicos de clasificación como:

- 1) Edad de los Servidores Públicos.
- 2) Recibos de Pago: Registro Federal del Contribuyente (RFC) y Clave Interbancaria.
- 3) Domicilios particulares.
- 4) Cuenta Catastral
- 5) Curriculum vitae de los servidores públicos.
- 6) Recetas Médicas: Número de cedula, firma y nombre del doctor.
- 7) Títulos Universitarios de los Servidores Públicos (firmas presentes).
- 8) Documentos de seguridad de los sistemas de datos personales de la unidad de transparencia.

No omito mencionar que la información que usted solicita, fue clasificada por el sujeto obligado tal y como se establece en la legislación vigente con fundamento en el artículo 62 de los Lineamientos Generales Sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; Artículo 3 fracción IX y X, 23,36, 37, 41, 43, 44, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y los artículos 169, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente cabe señalar que el solicitante ahora recurrente "[...]" manifestó su medio de notificación a través del sistema de Gestión de Medios de Impugnación

de la PNT, proporcionado con fundamento en el artículo 93, fracción VII, 199, fracción II, 230 y 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Información del recurrente	
Nombre	Medio de notificación
[REDACTED]	Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
Correo electrónico	Domicilio
[REDACTED]	[REDACTED], MEXICO
Teléfono fijo	Teléfono celular
[REDACTED]	[REDACTED]

Por lo que en este acto, se ofrece la siguiente repuesta como prueba, por lo que esta Unidad de Transparencia se refiere, y que obra en el expediente en cuestión.

1.- Copia simple de la respuesta con número de oficio DSC/2539/2025 adjuntando anexo de las 60 fojas gratuitas de fecha catorce de noviembre del dos mil veinticinco, emitido por la Dirección de Seguridad Ciudadana.

2.- Copia del acuse proporcionado por la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha veinte de noviembre del presente año en curso, dirigido al recurrente, por medio del cual se le notifica vía a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT atención brindada al Recurso de mérito y en consecuencia, se hace de su conocimiento el completo de la información requerida, por parte de la Unidad Administrativa responsable.

Finalmente en cumplimiento del Acuerdo de Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3634/2025, de fecha doce de noviembre del año en curso, se señala como correo electrónico de este ente Público, para enviar y recibir informes sobre los acuerdos que a dictar en unidad.transparenciatlahuac@gmail.com.
[...] [Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó una **respuesta complementaria** mediante el oficio **DSC/2539/2025**, de catorce de noviembre, suscrito por la Directora de Seguridad Ciudadana, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]
En atención al Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública con número de expediente INFOCDMXRR.IP.3634/2025, en atención a la inconformidad expresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en acto que recurre como a continuación se expresa:

"No dieron contestación a lo solicitado"...(sic)

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracciones II, XXV y XLI, 93 fracciones I, IV, VII, VIII, 121, 122 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia es la encargada de recibir y tramitar las solicitudes de información pública y recursos de revisión, así como dar seguimiento a esta entrega.

Por lo anterior le informo que en atención a la solicitud antes mencionada la cual dice: "En relación al programa social ESCUELAS PARA LA VIDA, EJERCICIO FISCAL 2024, requiero que la alcaldía Tláhuac, me entregue la versión pública del expediente integrado de los talleristas y adjuntos beneficiados con motivo de dicho programa...(sic)." Le comento que las primeras 60 fojas son gratuitas y para tener derecho al restante tiene un costo de reproducción variada en un total de 451 fojas esto de acuerdo al artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Código Fiscal de la Ciudad de México, en su artículo 249 fracción I, los cuales redactan lo siguiente:

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate. Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información: I. E costo de envío: y III. Le certificación de documentos cuando proceda y as/ se soliciten. Artículo 249. Por la expedición en copie certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las Cuotas que para cada caso se indican a continuación: De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$3.10.

La línea de captura será enviada por la Unidad de Transparencia, dicho pago se realizará en la Institución Bancaria HSBC, el cobro será por un importe de \$ 351.9 (Trescientos Cincuenta y Un Pesos con Nueve centavos 00/100 MN), correspondiente a la cantidad de 451 fojas en versión pública de una sola cara.

Una vez realizado el pago de derechos puede acudir ante la Unidad de Transparencia con el C. Isaac Jacinto Mendoza Mendoza, responsable de la Unidad de Transparencia en un horario de 9:00 a 14:00 hrs ubicado Av. Tláhuac, Bo. La Asunción, Tláhuac. C.P. 13000 Ciudad de México, edificio principal de la Alcaldía, 2° piso, mediante el cual se le proporcione la información requerida o en su debido caso fecha para la debida entrega de la misma. Esto de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o como a continuación dice:

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los

derechos correspondientes. Le Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días. Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto. Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

En este tenor le comunico a Usted que el día 17 de abril de dos mil veinticinco se llevó a cabo la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante el cual, en el Punto V, Asunto 3, se determina la Clasificación de la Información como Confidencial: Tercer Acuerdo CTIALTLAH/02/SE/A-03/07-04-2025 que dice:

Por unanimidad de votos este Órgano Colegiado del Comité de Transparencia aprueba este acuerdo en mención, como un marco de referencia y apegado a la normatividad de los artículos 169, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Artículo 3 fracción V y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el Artículo 62 de los Lineamientos Generales Sobre Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Anexando al presente copias simples del acta mencionada.

Se instruye a las áreas administrativas de esta Alcaldía en Tláhuac tomar en cuenta este acuerdo aprobado por este Órgano Colegiado y para efectos de atender la solicitud de información se deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, en futuras:

- 1) Solicitudes de Información Pública, Anexando al presente copias simples del acta mencionada.
- 2) Recursos de Revisión o
- 3) Se determine la Resolución

Cuando sea el caso de instrucción se realice la clasificación de la información como carácter confidencial de esta manera no será necesario realizar Sesión de Comité en distintas ocasiones, salvo cuando el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México lo requiera.

Por otra parte se manifiesten supuestos específicos de clasificación como:

- 1) Edad de los Servidores Públicos.
- 2) Recibos de Pago: Registro Federal del Contribuyente (RFC) y Clave Interbancaria.
- 3) Domicilios particulares.
- 4) Cuenta Catastral
- 5) Curriculum vitae de los servidores públicos.



- 6) Recetas Médicas: Número de cedula, firma y nombre del doctor.
- 7) Títulos Universitarios de los Servidores Públicos (firmas presentes).
- 8) Documentos de seguridad de los sistemas de datos personales de la unidad de transparencia.

No omito mencionar que la información que usted solicita, fue clasificada por el sujeto obligado tal y como se establece en la legislación vigente con fundamento en el artículo 62 de los Lineamientos Generales Sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; Artículo 3 fracción IX y X, 23,36, 37, 41, 43, 44, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y los artículos 169, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...][Sic.]

Asimismo, anexó los documentos siguientes:

- Archivo formato PDF, constante de cincuenta y nueve fojas.
- Orden de pago por concepto de reproducción.
- Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac 2025, celebrada el siete de abril, constante de dieciséis fojas.

VIII. Acuerdo de vista. El veinte de noviembre, esta Ponencia, hizo constar que el Sujeto Obligado emitió respuesta de forma extemporánea a la solicitud materia del presente recurso, el veinte de noviembre, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones - **Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT**; situación que **constituyó un hecho superviniente**, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Este principio significa la pérdida o extinción de un derecho procesal cuando este no se haya ejercido en los términos señalados por algún ordenamiento jurídico; por lo que la excepción a dicho principio permite que se tomen en cuenta dentro del procedimiento los acontecimientos sucedidos con posterioridad a algún acto, por ejemplo, después de la presentación del recurso de revisión y a la etapa en que se

fija la controversia, ya que estos hechos modifican la condición que motivó alguna decisión procesal o la pretensión de la parte recurrente.

Bajo este tenor, esta autoridad consideró que derivado de los hechos supervinientes y con la finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento debía **DARSE VISTA** con la respuesta a la parte recurrente.

En ese tenor, se **dio vista** a la persona recurrente y se le **requirió** para que indicara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto obligado, con la finalidad de que este órgano garante le diera trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta. **En este sentido, se le indicó que en su caso manifestara sus agravios o sus motivos de informalidad respecto al contenido la respuesta proporcionada, aclarándole que los mismos debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia.**

Dicho proveído se notificó a la parte recurrente el **veinte de noviembre**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente, para recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión.

IX. Cierre. El veintiocho de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se hizo contar que, de las constancias de autos no se desprende que este Instituto hubiese reportado a esta Ponencia la recepción de promoción alguna de la parte recurrente, tendiente a desahogar la vista ordenada mediante proveído de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticinco. Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

Ahora bien, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247,

252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que mediante proveído de fecha **veinte de noviembre**, notificado a la persona recurrente el mismo día, la Comisionada Ponente determinó dar vista a la parte recurrente con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y requerirle señalara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Lo anterior, con la finalidad de que este órgano garante le diera trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta, para lo cual debería expresar sus agravios y sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, en un plazo

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo en mención.

Igualmente se indicó a la parte recurrente que en caso de que no desahogara el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo el supuesto previsto en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia, esto es por **omisión de respuesta**.

Ahora bien, el acuerdo antes citado fue notificado a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones el día veinte de noviembre, al haberse presentado como omisión de respuesta en una primera instancia, ya que el veinte de noviembre, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del medio que el particular señaló en su solicitud para tales efectos, lo que fue considerado como hecho superveniente. Por lo anterior y con el fin de favorecer al principio de expedites y acceso a la información, se dio vista al particular con la respuesta, para que se inconformara, si era su deseo, respecto al contenido de ésta.

Sin embargo, el veintiocho de noviembre, se hizo constar que **no** se reportó promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes señalado, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia de la Comisionada Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el presente recurso revisión bajo el supuesto de **omisión de respuesta**.



Cabe señalar, que en el presente asunto se actualiza la omisión de respuesta en razón a lo siguiente:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

I.- Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

[...]

De los preceptos legales en cita, se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, el sujeto obligado, concluido el plazo legal para atender la solicitud de información, no haya emitido respuesta alguna.**

Señalado lo anterior, es posible advertir que en el presente caso se configura la omisión de respuesta prevista en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia, toda vez que, el Sujeto Obligado **concluido el plazo legal para atender la solicitud de información, no emitió respuesta alguna.**

No obstante lo anterior, se advierte que, el Sujeto Obligado, otorgó una respuesta extemporánea a la solicitud de información el **veinte de noviembre**, a través del



Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, a través del oficio **DSC/2539/2025**, de catorce de noviembre, suscrito por la Directora de Seguridad Ciudadana, así como, los anexó consistentes en: el archivo formato PDF, constante de cincuenta y nueve fojas, la orden de pago por concepto de reproducción y el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac 2025, celebrada el siete de abril, constante de dieciséis fojas.

Expuesto lo anterior, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o”

[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta extemporánea, mediante el oficio **DSC/2539/2025**, de catorce de noviembre, suscrito por la Directora de Seguridad Ciudadana, así como, los anexó consistentes en: el archivo formato PDF, constante de cincuenta y nueve fojas, la orden de pago por concepto de reproducción y el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac 2025, celebrada el siete de abril, constante de dieciséis fojas, sin embargo, esto no lo exime de haber dado una respuesta



extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁴

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**”⁵

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

TERCERO. No obstante, lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente **al haber dado una respuesta extemporánea.**

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195.

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **y transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

“Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.”

En consecuencia de lo anterior, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE



PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en la **Alcaldía Tláhuac**, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta



en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.